
Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2010.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Vanahí Bello Dotel y compartes.
Recurridos:	Andrés Camilo Mejía y compartes.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Vanahí Bello Dotel, Máximo Bergés Dreyfous y Orlando Fernández Hilario, dominicanos, mayores de edad, abogados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0101321-7, 001-0150315-9 y 001-1340848-8, quienes hicieron elección de domicilio procesal, según hacen constar en el memorial de casación, en el estudio de sus abogados representantes, ubicado en la avenida Francia, núm. 98, sector Gascue, de esta ciudad, contra la ordenanza núm. 62, de fecha 27 de septiembre de 2010, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *DECLARA de oficio inadmisibile la demanda en referimiento incoada por los licenciados VANAHÍ BELLO DOTEL, MÁXIMO BERGÉS DREYFOUS Y ORLANDO FERNÁNDEZ HILARIO, contra DR. ANDRÉS CAMILO MEJÍA, DR. GERARDO TAPIA, DRA. DAYSI ALTAGRACIA SANTANA DE ROSA, DRA. TERESA PEÑA BARET, DR. DANTE BEATO, DRA. MARGARITA CERDA, DRA. AUSTRIA MIGUELINA PÉREZ, DR. MANUEL ALBERTO PORTES, DRA. RAMONA TEJEDA DE DELMONTE, DR. FRANCISCO GARCÍA, FÉLIX DELMONTE, DRA. MILAGROS DE JESÚS TERRERO CUESTA, DRA. TAMARA MOORE, DR. BIENVENIDO FAJARDO, DR. JUAN CARLOS CARRASCO Y CENTRO DE DIÁLISIS HIPERTENSIÓN Y ENFERMEDADES, S. A., por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** *COMPENSA las costas del procedimiento por haber suplido la Presidencia el medio de derecho.**

Esta sala en fecha 20 de septiembre de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario; con la comparecencia del abogado de la parte recurrente y la ausencia de los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

1. Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Mala ponderación de los hechos y consecuente mala aplicación de la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Fallo *extrapetita*.
2. Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.
3. Considerando, que el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la

Ley núm. 491-08, prevé que: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial...”; que del análisis de este texto legal se deriva que, al interponer el recurso de casación, la parte impetrante debe dirigir sus argumentos refiriéndose exclusivamente (i) a aquello que ha sido juzgado por la jurisdicción de fondo, (ii) a aquello que fue planteado y no ponderado por dicha jurisdicción o, en su defecto, (iii) a aquello cuyo examen se imponía a la jurisdicción de fondo, por considerarse de orden público.

4. Considerando, que al respecto ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para que los medios de casación sean admisibles resulta indispensable que los agravios en que se fundamenta estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra decisiones dictadas por otros tribunales, aunque hayan sido dictadas en relación con la misma contestación.
5. Considerando, que en el orden de ideas anterior, cuando la sentencia impugnada en casación se limita a declarar inadmisibles la demanda o recurso que motivaba su apoderamiento, los agravios que fundamenten el recurso de casación deben derivarse de dichas motivaciones o de esa decisión, y no del fondo del asunto; por cuanto esta Corte de Casación solo sancionará el fallo impugnado en la medida que se demuestre que, con su decisión, la jurisdicción de la cual emana la decisión haya aplicado erróneamente la legislación vigente, tal y como lo prevé el artículo transcrito en el párrafo anterior.
6. Considerando, que a partir de la ordenanza impugnada se aprecia que, en la especie, se trató de una demanda ante el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de referimientos, tendente a obtener la suspensión de la ejecución provisional de una ordenanza dictada por el juez de lo provisional de primer grado, la cual fue declarada inadmisibles por falta de depósito del acto contentivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión que se pretendía hacer cesar en su ejecución.
7. Considerando, que según se aprecia del memorial de casación introductorio del presente recurso, la parte recurrente ha presentado tres causales de apertura de la casación, antes precisadas, las cuales desenvuelven argumentos dirigidos contra una ordenanza dictada en primer grado en ocasión a la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición interpuesta por los ahora recurridos y que fue acogida en contra de los hoy recurrentes, la cual, si bien es la decisión contentiva de la ejecución provisional que pretendían paralizar ante el Juez Presidente de la Corte, la regularidad, al fondo, de dicha medida, no era el objeto puntual de la demanda en suspensión que apoderaba a la jurisdicción *a qua*, consistente en la paralización de la ejecución anticipada que por ley le ha sido otorgada en caso de concurrencia de ciertas causales taxativamente expresadas por la jurisprudencia, lo cual no fue analizado por efecto de la inadmisibilidad declarada.
8. Considerando, que en consecuencia, los motivos y críticas formulados por la parte recurrente y dirigidos, exclusivamente, al fondo del diferendo y no a aquello que fue objeto de fallo, es decir, a la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda en referimiento en suspensión de ejecución provisional, devienen inadmisibles por inoperantes, en virtud de que no atacan la sentencia impugnada desde el punto de vista de su legalidad.
9. Considerando, que el único argumento del memorial de casación que esta sala ha podido extraer contra la ordenanza impugnada es la parte donde los recurrentes indican, en pocas líneas, lo siguiente: “que de no revisarse la referida ordenanza se estaría creando un precedente funesto al negarse a suspender la ejecución de una ordenanza -como fue la dictada por el tribunal de primer instancia- cuyo dispositivo consagra el desconocimiento más contundente y desviado de los derechos de los profesionales abogados”; que la parte recurrente en tal desarrollo se limita a señalar una suposición al indicar que de no revisarse la ordenanza impugnada “...se estaría creando un precedente funesto al negarse a suspender la ejecución”, sin explicar y detallar de qué manera la decisión impugnada desconoce algún precepto jurídico; que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante, que para cumplir con el voto de la ley es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera concisa, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones invocadas, por tanto, el medio examinado deviene, por igual, en inadmisibles.

10. Considerando, que como los medios de casación propuestos han resultado inadmisibles, por las razones expuestas precedentemente, el presente recurso de casación debe ser rechazado, pues, la sola valoración de la pertinencia de los medios planteados por la parte recurrente implica un análisis del fondo del recurso de casación.

11. Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por Vanahí Bello Dotel, Máximo Bergés Dreyfous y Orlando Fernández Hilario, contra la ordenanza civil núm. 62, de fecha 27 de septiembre de 2010, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.